

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente acción popular que correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial hoy 31 de julio de 2023, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 31 de julio de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00224-00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	JOSÉ LARGO
ACCIONADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A.E.S.P.

Avóquese el conocimiento de la acción popular de la referencia la cual fue rechazada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, por factor territorial.

Estando a despacho para su estudio, se encuentra que la misma deberá inadmitirse para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

1. Conforme al literal b) de artículo 18 de la Ley 472 de 1998 no hay armonía entre la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan esta acción con los derechos colectivos cuya protección se implora a través

de esta acción constitucional, es decir los consagrados en el literal j del artículo 4 de la misma normativa alusivos a:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Lo anterior dado que, no se indica que servicio público en específico que presta la accionada, es al que se está vulnerando el acceso, si bien indica que al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, sin hacer las especificaciones o concretar la vulneración.

2.- En el acápite de notificaciones el actor no enuncia la dirección física donde recibirá notificaciones, como es su domicilio o residencia, pues solo indica el correo electrónico; conforme al literal f del artículo 18 ibidem.

3.- Deberá acreditar el envío a la entidad demandada de copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción. Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda constitucional, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

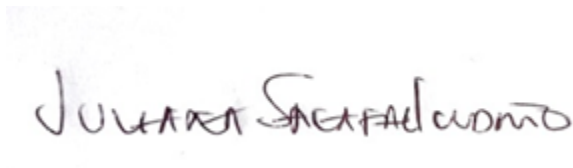
Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular, promovida por José Largo en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres¹ (03) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

¹ Artículo 20 ley 472 de 1998